

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 4031

31 DE MAYO DE 2012

Presentado por la representante *González Colón* y el representante *Márquez García*

Referido a la Comisión de Educación y de
Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para reafirmar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a las organizaciones sin fines de lucro; fijar a diversas agencias públicas el deber de orientar y divulgar información de índole legal o las ayudas disponibles a estas entidades; red denominar la "Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos", creada mediante la Ley 113-1996, según enmendada, como "Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa"; proveer para la sustitución del nombre de la referida Comisión, por el nuevo, en la legislación o reglamentación que haga referencia a la misma; encomendarle a ésta el desarrollo de una pieza legislativa dirigida a integrar y uniformar el marco legal relacionado al sector de las organizaciones sin fines de lucro, a ser presentada en los respectivos Cuerpos Legislativos, y sobre cuyo progreso rendirá informes anuales; enmendar los artículos 5, 7, 8, 10, 11, 12, 16 y 18 de la Ley 258-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Donativos Legislativos", a los fines de atemperarla con la presente; enmendar los artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley 113-1996, según enmendada, la cual a partir de la aprobación de esta Ley, se conocerá como "Ley de la Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa", a propósito de atemperarla con las disposiciones de esta; enmendar el Artículo 3 de la Ley 5-2011, la cual dispone que todas las agencias gubernamentales cuenten con una persona enlace para grupos

comunitarios y basados en la fe, con igual motivo de atemperar ambas leyes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de los años, las Organizaciones sin Fines de Lucro se han convertido en el medio para la prestación de una gama amplia de servicios dirigidos a atender las necesidades más apremiantes de las sociedades modernas. A su vez, proveen el espacio para la participación de los ciudadanos en la solución de diversos problemas sociales. En Puerto Rico, ha quedado constatado como éstas no sólo representan un movimiento importante en la solución de dichos problemas y necesidades, sino que, además, constituyen una fuerza económica.

De conformidad con el estudio más reciente sobre las Organizaciones sin Fines de Lucro en Puerto Rico, llevado a cabo en el año 2007 por Estudios Técnicos, Inc. para un grupo de fundaciones locales, el sector compuesto por estas organizaciones, contribuyó en el referido año con 3,041 millones de dólares al Producto Nacional Bruto (PNB), lo cual representa alrededor de un 5.35 por ciento del mismo. Esta cifra es fruto de un estimado conservador, que sólo contabiliza la nómina del sector previamente indicado y el trabajo voluntario. Si se añaden otros gastos en que dichas organizaciones incurren, se calcula que el valor de los servicios podría alcanzar el 8.5 por ciento del PNB.

Por otro lado, las Organizaciones sin Fines de Lucro crearon 229,608 empleos directos, lo que representa una cantidad mayor que los empleos generados por otros sectores, tales como el de construcción y el de servicios financieros y bienes raíces. A lo anterior, se añade la cantidad de personas que sirven como voluntarios, quienes representan alrededor de 36,224 empleos a tiempo completo. Así, fundadas en el compromiso individual y colectivo de sus integrantes, anualmente las Organizaciones sin Fines de Lucro brindan servicios a más de 800,000 personas en Puerto Rico.

Ante el reconocimiento de la importancia de este sector complementario al Gobierno de Puerto Rico y a la empresa privada, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 452-2004, para adicionar un capítulo a la Ley General de Corporaciones vigente para aquel entonces, Ley 144-1995, según enmendada. En ese momento, la mencionada Ley no contenía un capítulo especial dedicado a las corporaciones sin fines de lucro, sino que las disposiciones aplicables a éstas se encontraban dispersas entre las empleadas para todas las corporaciones en general, creando con ello dificultades de búsqueda, incluso, ambigüedades de interpretación. Además, la Ley 144-1995, *supra*, posteriormente derogada por la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", no contenía disposiciones que posibilitaran la documentación del sector integrado por las organizaciones sin fines de lucro.

Cabe destacar que la inclusión de ese capítulo, al igual que la declaración de política pública incluida en la Ley 144-1995, *supra*, representó un paso de avanzada. Sin embargo, al derogarse esta Ley por la nueva Ley General de Corporaciones, las disposiciones particulares sobre las Organizaciones sin Fines de Lucro no quedaron comprendidas dentro de la misma. Como consecuencia, estas organizaciones actualmente están reguladas, una vez más, por las disposiciones generales aplicables a las corporaciones. Notamos, que además de la Ley 164-2009, *supra*, existen otras leyes que inciden en la formación y funcionamiento de una organización sin fines de lucro. Así las cosas, con el objetivo de continuar contribuyendo al desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones sin fines de lucro, resulta apremiante dirigir los esfuerzos a la integración del marco legal y reglamentario que facilite el que los ciudadanos entiendan y participen activa y efectivamente en la gestión de este sector.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa, en el mejor interés de nuestro Pueblo, estima necesario reafirmar la política pública sobre el sector integrado por las organizaciones sin fines de lucro. Además de fijarle a diversas agencias públicas el deber de orientar y divulgar información de índole legal o ayudas disponibles a las organizaciones sin fines de lucro, también consideramos indispensable propiciar el desarrollo de una pieza legislativa dirigida a integrar y uniformar el marco legal relacionado a este sector. Basándonos en este último propósito, le encargamos dicha función a la “Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos”, creada mediante la Ley 113-1996, según enmendada, la cual redeterminamos como “Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa”.

Hoy día, la referida Comisión vela, entre otras cosas, por el cumplimiento de los requisitos, normas y procedimientos para la concesión de donativos legislativos a entidades semipúblicas y privadas sin fines pecuniarios; y tiene la obligación de establecer y ejecutar, en coordinación con las agencias públicas, un riguroso plan de orientación y asesoramiento sobre todo lo relativo al otorgamiento de donativos legislativos. Asimismo, tiene el deber de asistir a entidades no gubernamentales y grupos de base de fe en la preparación de propuestas para solicitar fondos federales para el desarrollo de programas sociales y comunitarios, para lo cual contará con un grupo de asesoramiento y apoyo técnico encargado de desempeñar este trabajo. Tomando en consideración la naturaleza y deberes de la mencionada Comisión, resulta conveniente ampliar sus funciones en aras de servir mejor a dicho sector. Esto, especialmente cuando la misma tiene la experiencia y peritaje, así como el insumo necesario de las propias Organizaciones sin Fines de Lucro para redactar la pieza legislativa que les será de aplicación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Esta Ley se conocerá como la “Ley para reafirmar la política pública del
2 Gobierno de Puerto Rico en torno a las organizaciones sin fines de lucro”.

3 Artículo 2.-Definiciones y Conceptos

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que
5 se indica a continuación, a menos que surja otro dentro del contexto en que sean
6 utilizados:

- 7 1. Comisión – La Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos,
8 creada en virtud de la Ley 113-1996, según enmendada, la cual, se
9 redenomina por la presente Ley como “Comisión Especial Conjunta sobre
10 Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa”.
- 11 2. Formación – Proceso de nacimiento de la personalidad jurídica de la
12 organización, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil de
13 Puerto Rico de 1930, según enmendado.
- 14 3. Funcionamiento – Aspectos relacionados a la estructura administrativa de
15 la organización, que giran en torno a su vigencia atendiendo los asuntos
16 de su organización, funcionamiento, cumplimiento y disolución.
- 17 4. Organización – Aquella entidad no gubernamental sin fines pecuniarios
18 legalmente constituida e incorporada, al amparo de la Ley 164-2009, según
19 emendada, conocida como “Ley General de Corporaciones” o de la Ley
20 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios
21 Autónomos de Puerto Rico de 1991”, y la cual no opera para el beneficio

1 financiero de accionistas, directores u oficiales individuales, y sí, en pro
2 del interés público.

3 5. Tercer Sector - Es el conglomerado de organizaciones sin fines de lucro,
4 que en colaboración con el Sector Gubernamental y el Privado con fines
5 pecuniarios, dedica sus esfuerzos a trabajar por el mejor interés público,
6 en concordancia con lo previamente definido como organización en esta
7 Ley.

8 Artículo 3.-Política Pública

9 Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico, a fin de establecer
10 nuestro compromiso en virtud del principio de subsidiariedad, fortalecer y estimular el
11 desarrollo de las Organizaciones sin Fines de Lucro en cuanto representan un esfuerzo
12 cívico, de economía solidaria, complementario al Gobierno y a la empresa privada,
13 dirigido a ofrecer servicios a la sociedad, el cual responde a las siguientes
14 cualificaciones: a) son fuente importante de empleos, así como de servicios voluntarios,
15 y contribuyen sustancialmente al producto nacional bruto; b) complementan las
16 posibilidades del Gobierno y del sector privado de ofrecer servicios necesarios,
17 experimentando y respondiendo con agilidad a los cambios sociales y económicos; c)
18 promueven la diversidad en cuanto a los beneficiarios de los servicios que prestan,
19 atendiendo a individuos y a grupos minoritarios, y sirviendo con ello los intereses del
20 pluralismo; y d) fomentan la solidaridad entre los individuos y les dotan de poder y
21 capacidad para influir las actividades y gestiones del sector público.

22 Artículo 4.-Educación y Orientación

1 Como parte de los esfuerzos para contribuir al fortalecimiento del Tercer Sector,
2 se ordena al Departamento de Estado y al de Hacienda, que como parte de una
3 orientación general a las organizaciones, sobre los requisitos de ley que les apliquen y
4 sobre los servicios que el Gobierno pone a su disposición, desarrollen una hoja de
5 información sobre el particular para publicarla por todas las vías disponibles a estos,
6 que incluya entre otras, la relativa a los trámites para obtener exención contributiva
7 local y federal y a las planillas e informes anuales que deben rendir. De esta misma
8 forma, deberán conformar los procedimientos necesarios para educar a los ciudadanos
9 y ciudadanas interesados en formar y mantener una organización afín con los
10 propósitos de esta Ley.

11 Así también, se ordena a las agencias concernidas del Gobierno de Puerto Rico,
12 tales como pero sin limitarse a: Departamento de Educación; de la Familia; de Salud; del
13 Trabajo y Recursos Humanos; de Recreación y Deportes; de Vivienda; y de Justicia, el
14 Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a
15 desarrollar, en un término de tiempo no mayor de ciento veinte (120) días, luego de
16 aprobada esta Ley, un mecanismo coordinado de orientación y divulgación sobre los
17 recursos y ayudas disponibles para estas organizaciones, así como los requisitos y
18 aspectos de cumplimiento relacionados a estos.

19 Artículo 5.-Redenominación de la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos
20 Legislativos; Disposiciones Generales

21 Se redenomina la “Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos”,
22 creada por virtud de la Ley 113-1996, según enmendada, como “Comisión Especial

1 Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa”.
2 Consecuentemente, se sustituirá la frase “Comisión Especial Conjunta sobre Donativos
3 Legislativos” por “Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro
4 e Inversión Social Legislativa” en todas las leyes o reglamentos en los cuales se haga
5 referencia a la misma.

6 Además de llevar a cabo las funciones que le hayan sido delegadas por la Ley
7 113 antes citada, y mediante reglamentación u otras leyes especiales, se ordena a la
8 Comisión a desarrollar legislación dirigida a unificar el marco legal que incida en la
9 estructura, formación y funcionamiento de las organizaciones. A tales efectos, y con el
10 objetivo de encaminar los esfuerzos de esta Comisión, la misma tendrá el siguiente
11 esquema de trabajo, cuyo norte será el desarrollo de un estatuto uniforme, a ser
12 presentado ante los Cuerpos Legislativos, que refleje las acciones afirmativas que el
13 Gobierno de Puerto Rico está tomando en torno al Tercer Sector. Como mínimo,
14 deberán atenderse los temas que se desglosan a continuación. Incorporación;
15 Organización; Aspectos Contributivos; Requisitos y Cumplimiento; Aspectos Laborales;
16 y Disolución.

17 Acorde a los hallazgos producto de la investigación generada en cumplimiento
18 con esta Ley, la Comisión podrá, de entenderlo conveniente o necesario, presentar un
19 informe recomendando las modificaciones que pudieran hacerse a fin de ampliar la
20 definición de los conceptos aquí reseñados, siempre que sea para el beneficio de la
21 promoción y desarrollo de las organizaciones. Lo anteriormente dispuesto, no se

1 entenderá como que priva de jurisdicción a cualquier comisión que pudiera ser creada
2 para atender asuntos o medidas relacionadas a las organizaciones sin fines de lucro.

3 Artículo 6.-Reseña de legislación relativa a las Organizaciones

4 Para el beneficio de los interesados en materia de las organizaciones aquí
5 definidas, se provee un desglose no taxativo de las leyes especiales vigentes,
6 relacionadas con las organizaciones. Éstas son:

7 (a) Ley General de Corporaciones

8 1. Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de
9 Corporaciones de Puerto Rico de 2009”.

10 -Artículo 1.02: Certificado de incorporación

11 -Artículo 1.03: Otorgamiento, certificación, radicación y registro del
12 certificado de incorporación; fecha de vigencia; excepciones

13 - Artículo 1.04: Certificado de Incorporación; prueba

14 -Artículo 1.05: Comienzo de la personalidad jurídica y responsabilidad
15 por transacciones efectuadas con anterioridad a la incorporación

16 -Artículo 1.06: Facultades de los incorporadores

17 -Artículo 1.07: Primera reunión de los incorporadores o directores
18 nombrados en el certificado de incorporación

19 -Artículo 1.08: Estatutos

20 -Artículo 4.01: Junta de Directores; poderes; número; requisitos; términos
21 y quórum; comités; clases de directos; corporaciones sin fines de lucro;

22 actuaciones en que se confíe en los libros.

- 1 -Artículo 4.02: Oficiales selección, términos y deberes, omisión de la
2 elección; vacantes, organizaciones sin fines de lucro
- 3 -Artículo 4.03: Obligación de directores y oficiales en el desempeño de sus
4 funciones
- 5 -Artículo 11.03: Renovación de certificado de incorporación de
6 corporaciones religiosas, caritativas, educativas, etc.
- 7 -Artículo 12.10: Legitimación activa, corporaciones sin fines de lucro
- 8 -Artículo 13.09: Informe anual
- 9 -Artículo 15.01: Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y otros
10 documentos en Puerto Rico
- 11 -Artículo 15.02: Multas administrativas y penalidades por no radicar el
12 informe
- 13 -Artículo 15.03: Corporaciones foráneas; informes anuales
- 14 -Artículo 15.06: Evaluación de los expedientes corporativos para la
15 expedición de un certificado de cumplimiento corporativo
- 16 -Artículo 15.07: Excepciones a la radicación de informes anuales
- 17 -Artículo 15.08: Informes anuales, corporaciones sin fines de lucro,
18 requisitos especiales
- 19 -Artículo 17.01: Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la
20 radicación de certificados u otros documentos
- 21 (b) Aspectos contributivos, exenciones e incentivos

- 1 1. Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas
2 para un Nuevo Puerto Rico”.
- 3 -Sección 1010.02-Clases de Contribuyentes
- 4 -Sección 1033.15-Deducciones aplicables a Contribuyentes que sean
5 individuos
- 6 -Sección 1034.04-Reconocimiento de Ganancia o Pérdida
- 7 -Sección 1061.05-Planillas a entidades sin fines de lucro
- 8 -Sección 1061.15- Requisitos de Someter Estados Financieros con las
9 Planillas
- 10 -Sección 1061.16-Fecha y Sitio para rendir Planillas
- 11 -Sección 1061.17-Pago de la Contribución
- 12 -Sección 1061.18-Examen de la Planilla
- 13 -Sección 1061.19-Cómputos en las Planillas y Otros Documentos
- 14 -Sección 1061.20-Obligación de Pagar Contribución Estimada por los
15 Individuos
- 16 -Sección 1061.22-Reglas Especiales
- 17 -Sección 1101.01- Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y
18 Entidades sin Fines de Lucro
- 19 -Sección 3030.02-Reintegro de Impuestos Pagados
- 20 -Sección 3030.15-Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro
- 21 2. Ley 61-1992, según enmendada.

1 -Para disponer que las instrumentalidades públicas que prestan los
2 servicios de agua y energía eléctrica apliquen y cobren a las iglesias y
3 organizaciones de bienestar social una tarifa análoga a la residencial, en la
4 estructura que ubique el templo de cada iglesia o en aquellas estructuras
5 donde una organización de bienestar social lleve a cabo sus actividades o
6 preste servicios a la comunidad.

7 3. Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en
8 la Industria Puertorriqueña”.

9 -Enmienda realizada por la Ley 117-2008: Para añadir un inciso (d) al
10 Artículo 3, añadir los incisos (o), (p), (q) y (r) al Artículo 4, añadir un inciso
11 (l) al Artículo 6, enmendar los Artículos 7 y 8, a fin de incluir en la política
12 preferencial de compras del Gobierno de Puerto Rico a los productos
13 envasados, ensamblados, producidos o manufacturados por empresas sin
14 fines de lucro que emplean personas ciegas o personas con impedimentos
15 severos.

16 (c) Delegación de poderes y facultades gubernamentales a las Organizaciones

17 1. Ley 131-2003, según enmendada, la cual autoriza al Gobierno de Puerto
18 Rico a contratar con las organizaciones comunitarias y de base religiosa y
19 otras organizaciones seculares o sin fines de lucro para proveer asistencia
20 social y económica.

21 - Enmienda realizada por la Ley Núm. 73-2005: para añadir los incisos (2)
22 y (3), y reenumerarlos, a fin de clarificar sus propósitos, alcances y ampliar

1 la designación de las agencias responsables de divulgar el significado de
2 dicha ley, así como el deber de establecer un protocolo para difundir,
3 educar y orientar sobre los recursos y ayudas disponibles para los grupos
4 u organizaciones comunitarias y de base religiosa que lleguen en
5 búsqueda de ayuda social y económica.

6 (d) Municipios

7 1. Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios
8 Autónomos de Puerto Rico de 1991”.

9 -Artículo 17.001 *et seq.* de la Ley 81-1991, según enmendada: que faculta a
10 los municipios a autorizar la creación de Corporaciones Especiales para el
11 Desarrollo Municipal (“corporaciones especiales”), sin fines de lucro, con
12 el objetivo principal de promover en el municipio cualesquiera
13 actividades, empresas y programas municipales, estatales y federales,
14 dirigidos al desarrollo integral y que redunden en el bienestar general de
15 los habitantes del municipio mediante el crecimiento y ampliación de
16 diferentes áreas, tales como servicios de tipo social, el desarrollo de
17 terrenos públicos, la vivienda de tipo social, el comercio, la industria, la
18 agricultura, la recreación, la salud, el ambiente, el deporte y la cultura, así
19 como la generación de electricidad de fuentes renovables de energía.
20 Quedan exentas de la aplicación del Artículo 17.001, *supra*, las
21 corporaciones u organizaciones que son estrictamente sin fines de lucro,
22 organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y cuyas funciones son

1 estrictamente cívicas y comunitarias, y las corporaciones sin fines de
2 lucros mencionados en el Artículo 17.016 de la Ley 81-1991, *supra*.

3 -Enmienda realizada por la Ley 137-2002: para añadir un artículo 17.016,
4 con el fin de autorizar a los municipios formar parte, participar, auspiciar
5 y patrocinar corporaciones sin fines de lucro organizadas bajo la Ley
6 General de Corporaciones, según enmendada, siempre y cuando dichas
7 corporaciones se organicen para promover el desarrollo económico,
8 cultural o el mejoramiento social de un municipio o de la región de la cual
9 éste forme parte y la corporación cuente con la participación y el
10 compromiso, además de los municipios, de los sectores compuestos por
11 instituciones educativas a nivel superior y empresas comerciales e
12 industriales, incluyendo asociaciones que agrupan comercios e industrias.

13 - Enmienda realizada por la Ley 161-2008: para añadir un sub-inciso (6) al
14 inciso (f) del Artículo 2.007, para facultar a los municipios a eximir total o
15 parcialmente del pago del arbitrio de construcción a instituciones cívicas u
16 organizaciones sin fines de lucro.

17 - Enmienda realizada por la Ley 242-2010: para enmendar el Artículo
18 9.014, para facultar a los municipios a prestar libre de costo a
19 Organizaciones sin Fines de Lucro aquellas facilidades deportivas y
20 recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad,
21 siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la
22 comunidad y su razón de ser.

1 (e) Desarrollo Económico

2 1. Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida
3 como “Ley de la Compañía de Fomento Industrial”.

4 - Enmienda realizada por la Ley 163-2001: para adicionar un inciso (q) al
5 Artículo 8, para disponer que la Compañía de Fomento Industrial arriende
6 a bajo costo espacios de sus edificaciones industriales a Organizaciones sin
7 Fines de Lucro para establecer fábricas cuyos empleados deberán ser en su
8 mayoría personas con impedimentos; y establezca un reglamento con los
9 procedimientos y requisitos necesarios para acogerse a este beneficios.

10 - Enmienda realizada por la Ley 293-2006: para extender el beneficio
11 concedido en dicho inciso a las Organizaciones sin Fines de Lucro
12 establecidas antes de la aprobación de la Ley. (Arrendamiento a bajo costo
13 de facilidades industriales)

14 2. Ley 323-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de
15 Comercio y Exportación de Puerto Rico”.

16 - Enmienda realizada por la Ley 442-2004: a los fines de aludir
17 específicamente al sector de las Organizaciones sin Fines de Lucro en la
18 política pública que enmarca la ley, en las definiciones del término
19 comercio y las determinaciones de facultades y responsabilidades del
20 Compañía de Comercio y Exportación.

21 (f) Apoyo gubernamental a las Organizaciones

1 1. Ley 3-2003, según enmendada, la cual prohíbe la venta, cesión, permuta y
2 enajenación de instalaciones de salud a intereses privados.

3 -Enmienda realizada por la Ley 547-2004: para enmendar el Artículo 2(d),
4 a los fines de permitir el arrendamiento de servicios de salud,
5 administración u operación de corporaciones sin fines de lucro y
6 corporaciones especializadas en servicios de salud.

7 2. Ley 113-1996, según enmendada, conocida como “Ley para la creación de
8 la Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión
9 Social Legislativa”.

10 -Enmienda realizada por la Ley 58-2005: para enmendar el Artículo 4 y
11 añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6, a los fines de imponerle a la
12 Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e
13 Inversión Social Legislativa la función de asesorar entidades no
14 gubernamentales y a grupos de base de fe en la preparación de propuestas
15 con el fin de solicitar fondos federales para el desarrollo de programas
16 sociales y comunitarios.

17 3. Ley 94-2008, la cual instituye en la Asamblea Legislativa la celebración del
18 Foro Anual de las Organizaciones sin Fines de Lucro.

19 -Para instituir en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la celebración del
20 “Foro Anual de las Organizaciones sin Fines de Lucro”, a llevarse a cabo
21 el 5 de diciembre de cada año, “Día Internacional del Voluntario; y para
22 discutir legislación y asuntos de interés para las Organizaciones sin Fines

1 de Lucro entre la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva y el denominado
2 “tercer sector” de Puerto Rico.

3 4. Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como
4 “Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses”.

5 -Enmienda realizada por la Ley 108-2009: para añadir un nuevo inciso (t) y
6 red denominar el actual inciso como inciso (u) del Artículo 6, a fin de
7 autorizar a la corporación pública a ceder y transferir, libre de costo, a los
8 municipios de Puerto Rico u organizaciones sin fines de lucro, que así lo
9 soliciten, aquellos autobuses declarados como excedentes para que estos
10 puedan utilizarlos en la transportación de personas con impedimentos
11 físicos, mentales, de edad avanzada; entre otros.

12 5. Ley 5-2011.

13 - Para disponer que todas las agencias gubernamentales cuenten con una
14 persona enlace para grupos comunitarios y basados en la fe, con el
15 propósito de promover el desarrollo de programas de servicios a personas
16 sin hogar, con problemas de salud mental, adicción a sustancias
17 controladas, personas que hayan sufrido maltrato, entre otras.

18 6. Ley 83-2011.

19 -Para establecer el “Programa de Asistencia Financiera a Organizaciones
20 Sin Fines de Lucro”, adscrito al Banco de Desarrollo Económico de Puerto
21 Rico, para otorgar líneas de crédito de rápida tramitación, para el pago de
22 gastos operacionales, a las Organizaciones sin Fines de Lucro elegibles y

1 recipientes de donativos o asignaciones estatales o federales, para el
2 funcionamiento continuos de las mismas.

3 (g) Servicio voluntario

4 1. Ley 161-2001, conocida como “Ley para declarar el Día Internacional del
5 Voluntario”.

6 -Para declarar el 5 de diciembre de cada año, como el Día Internacional
7 del Voluntario, con el fin de reconocer el sacrificio y la entrega de estos
8 generosos ciudadanos que con su esfuerzo y dedicación aportan al
9 desarrollo de la economía y bienestar de todos los puertorriqueños.

10 2. Ley 261-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Voluntariado de
11 Puerto Rico”.

12 -Para establecer la Ley del Voluntariado de Puerto Rico, definir la política
13 pública sobre el particular, disponer el ámbito de aplicación de la ley y
14 definir derechos, beneficios y obligaciones de los voluntarios de las
15 organizaciones que utilicen voluntarios.

16 (h) Reconocimientos

17 1. Ley 78-2003.

18 -Para declarar el 15 de noviembre de cada año como el “Día de la
19 Filantropía” a los fines de reconocer y promover la valiosa y generosa
20 acción ciudadana en beneficio del Pueblo de Puerto Rico a través de la
21 filantropía.

22 2. Ley 182-2004.

1 -Para declarar la Semana de las Organizaciones sin Fines de Lucro de
2 Puerto Rico, la semana del mes de diciembre de cada año que coincida con
3 la celebración del Día del Voluntario.

4 3. Ley 434-2004.

5 -Para crear el premio "Compromiso Juvenil" a ser otorgado a empresas
6 privadas, organizaciones sin fines de lucro, entidades cívicas, entidades
7 religiosas, cooperativas juveniles, organizaciones juveniles e individuos
8 privados que realicen, otorguen y/o proveen ayudas, programas,
9 servicios, empleos, actividades, entre otros, a precios módicos o gratuitos
10 a favor de la calidad de vida y el desarrollo cívico, social y profesional de
11 los jóvenes de Puerto Rico.

12 (i) Protección de responsabilidad civil y criminal al donar alimentos

13 1. Ley 66-1993, conocida como "Ley para proteger al Buen Samaritano que
14 done alimentos".

15 -La Ley fue adoptada para eximir de responsabilidad civil y criminal a
16 aquella persona o institución que done alimentos a una organización sin
17 fines de lucro para que sean distribuidos entre la clase necesitada de
18 Puerto Rico.

19 Artículo 7.-Informe anual

20 En consideración a lo dinámico del proceso legislativo en Puerto Rico, y a la
21 constante posibilidad de que las leyes que anteceden puedan ser enmendadas o
22 derogadas, se dispone para que la "Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones

1 Sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa”, dentro de los treinta (30) días
2 siguientes al culminar toda Sesión Legislativa, revise y actualice la reseña de legislación
3 relativa a las organizaciones aquí contenida, o añada nuevos estatutos, y que los datos
4 obtenidos sean documentados en una hoja informativa para ser publicada por todas las
5 vías disponibles, para beneficio del público en general.

6 La Comisión rendirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un (1) informe
7 anual sobre el progreso de la encomienda que le fue delegada por la presente Ley, el
8 cual se presentará en la Secretaría de los respectivos Cuerpos Legislativos, no más tarde
9 del 31 de marzo de cada año natural. Esta obligación culminará una vez complete la
10 encomienda asignada, para lo cual radicará un informe final adicional, en caso de haber
11 finalizado este trabajo después del 31 de marzo.

12 Artículo 8.-Se enmiendan el primer y tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley 258-
13 1995, según enmendada, para que lean como sigue:

14 "Artículo 5.-Vigencia y Fuente de los Donativos.-

15 Los donativos legislativos se otorgarán a las entidades seleccionadas entre
16 aquellos que cualifiquen a base de año fiscal y los mismos no serán de naturaleza
17 recurrente. Toda entidad receptora interesada en que se le otorgue un donativo
18 legislativo deberá radicar cada año fiscal una nueva solicitud y estará sujeta a todo
19 el proceso de evaluación y consideración incluyendo visitas a los mismos por
20 funcionarios de la Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de
21 Lucro e Inversión Social Legislativa y de la agencia designada, como si fuera la
22 primera vez que presenta tal solicitud.

1 ...

2 Los donativos legislativos se asignarán con cargo a los recursos que para ese
3 fin estén disponibles en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico o con cargo
4 a los dinero de cualesquiera otras fuentes no comprometidos para atender otras
5 obligaciones públicas."

6 Artículo 9.-Se enmiendan el primer y tercer párrafo del Artículo 7 de la Ley 258-
7 1995, según enmendada, para que lean como sigue:

8 "Artículo 7.-Sistema para el Pareo del Donativo

9 Toda entidad interesada en que se le otorgue un donativo legislativo deberá
10 contar con fondos para el pareo del mismo por una cantidad mínima igual al
11 veinticinco por ciento (25%) del costo total de la actividad o función pública para la
12 que solicite donativo, excepto en aquellos casos en que la Comisión Especial
13 Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa,
14 previa solicitud y justificación de la entidad, le exima de dicho requisito previo a
15 otorgarse el donativo. Estos fondos para el pareo del donativo legislativo deberán
16 estar sostenidos por cuentas de ahorro, certificados de depósitos, cheques de
17 gerente, giros o cualquier otra cuenta o instrumento financiero endosado a favor de
18 la entidad y del que se desprenda, además de la cantidad, su fuente de origen.

19 ...

20 Cuando los fondos para el pareo provengan de otros programas de
21 subvención, donativo, subsidio o ayuda del Gobierno de Puerto Rico de
22 cualesquiera de sus municipios o del Gobierno de los Estados Unidos, la entidad

1 deberá presentar una carta de compromiso o asignación firmada por el jefe de la
2 agencia estatal o federal o por el alcalde del municipio que administre el programa
3 bajo el cual se conceda la ayuda o asistencia. Esta carta de compromiso se
4 presentará junto a la solicitud de donativo y deberá expresar la cantidad que
5 realmente proveerá la agencia o municipio de que se trate, la fecha de efectividad
6 de la aportación o ayuda y el programa o fuente de origen de los fondos."

7 Artículo 10.-Se enmiendan el primer párrafo y los incisos (g) e (i) del Artículo 8 de
8 la Ley 258-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

9 "Artículo 8.-Solicitud de Donativo

10 Toda solicitud de donativo deberá radicarse en original y dos (2) copias en la
11 oficina de la Comisión Conjunta Especial sobre Organizaciones sin Fines de Lucro
12 e Inversión Social Legislativa no más tarde del último día laborable del mes de
13 febrero de cada año. Dicha solicitud incluirá la siguiente información y
14 documentos:

15 (a) ...

16 (g) Certificación de que no tiene ninguna deuda con el Gobierno de
17 Puerto Rico o sus agencias o, en caso de que las tuviere, certificación
18 de que está al día en el pago de los plazos que se le hayan concedido
19 para su pago y liquidación disponiéndose que el donativo no debe
20 ser utilizado para el pago de deudas con el Gobierno.

21 El Secretario de Hacienda podrá deducir del donativo que se le
22 asigne a la entidad receptora la cantidad de dinero que sea necesaria

1 para el pago de cualquier deuda contraída por dicha entidad con el
2 Gobierno de Puerto Rico.

3 ...

4 (i) Cualquier otra información o documento que la Comisión Conjunta
5 Especial sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social
6 Legislativa estime necesarias y adecuadas para la evaluación de la
7 solicitud del donativo legislativo."

8 Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 258-1995, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 10.-Registro de Solicitudes de Donativos

11 La Oficina de la Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines
12 de Lucro e Inversión Social Legislativa llevará un libro de recibo de toda solicitud
13 de donativo que se radique. En este libro se anotará, en estricto orden de
14 presentación, el nombre de la entidad que presenta la solicitud, la fecha y hora de
15 presentación y el nombre, dirección, cargo o posición y la firma de la persona que la
16 presenta."

17 Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 258-1995, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 "Artículo 11.-Evaluación de Solicitudes

20 La Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e
21 Inversión Social Legislativa examinará cada solicitud de donativo a fin de verificar

1 que se ha radicado en el término y con toda la información, documentos y detalles
2 requeridos."

3 Artículo 13.-Se enmiendan el tercer, cuarto y quinto párrafo del Artículo 12 de la
4 Ley 258-1995, según enmendada, para que lean como sigue:

5 "Artículo 12.-Autorización y Asignación de Donativos

6 ...

7 ...

8 Aparte de lo anterior, la Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones
9 sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa podrá intervenir con cualquier
10 entidad que a su juicio no esté dando un uso correcto al donativo concedido y
11 podrá tomar aquellas medidas que estime pertinente.

12 No más tarde del 15 de marzo de cada año las agencias designadas deberán
13 radicar en la Oficina de la Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin
14 Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa un informe sobre los donativos
15 legislativos bajo su responsabilidad administrativa. Este informe especificará, entre
16 otros aspectos, la fecha de entrega de cada donativo legislativo, si las entidades
17 receptoras los han utilizado para cubrir gastos necesarios de las actividades o
18 funciones públicas para las cuales se otorgaron, si han cumplido con los
19 reglamentos de administración del donativo y cualquier otra información que la
20 agencia designada estime necesaria o conveniente o que le sea requerida por la
21 Asamblea Legislativa. En caso de que cualquier entidad receptora haya renunciado
22 en todo o en parte al donativo, la agencia designada señalará la forma, fecha y

1 persona a la que se notificó que los fondos del donativo legislativo estaban
2 disponibles para entregarse, el funcionario de la agencia designada que hizo tal
3 notificación y las causas por las cuales la entidad receptora renunció al donativo
4 legislativo. En dicho informe la agencia designada incluirá sus recomendaciones
5 sobre los donativos legislativos que por razones de interés público deben otorgarse
6 nuevamente por la misma cantidad, aumentarse, reducirse o no volverse a
7 considerar, en caso de que las entidades incluidas en el informe sometan una nueva
8 solicitud de donativo para el año fiscal siguiente al del informe.

9 La agencia designada será responsable además, de informar a la Comisión
10 Conjunta Especial sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social
11 Legislativa, sobre aquellas entidades que al 30 de junio no hayan reclamado sus
12 donativos legislativos. Este informe deberá ser sometido a la Comisión a más
13 tardar el 31 de agosto de cada año.

14 ...

15 ..."

16 Artículo 14.-Se enmienda el inciso (d) del segundo párrafo del Artículo 16 de la Ley
17 258-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo 16.-Solicitud de Donativo para Participar o Representar a Puerto
19 Rico en el Extranjero o para Cursar Estudios Fuera de Puerto Rico

20 ...

21 Toda persona o entidad que interese obtener un donativo bajo este Artículo
22 deberá:

1 (a) ...

2 (d) Cualquier otra información o documentos que la Comisión Especial
3 Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social
4 Legislativa estime necesaria y adecuada para la evaluación de la
5 solicitud del donativo legislativo.

6 ..."

7 Artículo 15.-Se enmiendan los incisos (c) y (d) del Artículo 18 de la Ley 258-1995,
8 según enmendada, para que lean como sigue:

9 "Artículo 18.-Cambio de Fines o Disolución de Entidades

10 Toda entidad receptora que por cualquier razón o condición se disuelva,
11 inactiva o cambie sus propósitos sin fines pecuniarios para unos con ánimo de lucro
12 deberá:

13 (a) ...

14 (c) Presentar un informe fiscal final sobre el uso y disposición del
15 donativo legislativo en la Oficina de la Comisión Especial Conjunta
16 sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social
17 Legislativa.

18 (d) Conceder al Gobierno de Puerto Rico la primera opción de adquirir
19 cualquier predio, solar o parcela de terreno, edificación, estructura o
20 bien inmueble de su propiedad cuyo precio de adquisición o mejoras
21 permanentes se hubiesen pagado en todo o en parte con donativos
22 legislativos. En tales casos el precio de venta al Gobierno de Puerto

1 Rico será el del costo de adquisición del solar, predio o parcela de
2 terreno y de las estructuras, edificaciones o mejoras a éstas, menos su
3 normal depreciación, luego de deducida cualquier cantidad de
4 fondos de donativos legislativos usados o invertidos en la propiedad
5 inmueble."

6 Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 113-1996, según enmendada, para
7 que lea como sigue:

8 "Artículo 1.-Título de la ley

9 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de la Comisión Especial
10 Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa"."

11 Artículo 17.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 2 de la Ley 113-1996,
12 según enmendada, para que lean como sigue:

13 "Artículo 2.-Definiciones

14 Los siguientes términos y frases, dondequiera que aparezcan usadas en esta
15 Ley, tendrán el significado que a continuación se expresa:

16 (a) "Comisión" significa "Comisión Especial Conjunta sobre
17 Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa"
18 que se crea en el Artículo 3 de esta Ley.

19 (b) "Agencia " significará cualquier departamento, junta, comisión,
20 oficina, división, negociado, corporación o subsidiaria de éstos o
21 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que se conocerá como
22 "Departamento Custodio"."

1 Artículo 18.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley 113-1996, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.-Creación de la Comisión Especial Conjunta sobre
4 Organizaciones sin Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa

5 Se crea la Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines de
6 Lucro e Inversión Social Legislativa de Puerto Rico, la cual estará compuesta por
7 cinco (5) Senadores nombrados por el Presidente del Senado y cinco (5)
8 Representantes nombrados por el Presidente de la Cámara de Representantes.
9 De éstos: dos (2) Senadores y dos (2) Representantes deberán ser miembros de la
10 Minoría Parlamentaria del Cuerpo Legislativo correspondiente.

11 ..."

12 Artículo 19.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 113-1996, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 "Artículo 4.-La Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin
15 Fines de Lucro e Inversión Social Legislativa estará adscrita a la Asamblea
16 Legislativa de Puerto Rico y tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta Ley,
17 la responsabilidad de atender, evaluar, analizar, visitar e inspeccionar, fiscalizar
18 facilidades, estados financieros, realizar auditorías y otros relacionados para la
19 otorgación de donativos legislativos. Asimismo, tendrá la responsabilidad de
20 establecer y llevar a cabo programas de orientación y asesoramiento a las
21 entidades semipúblicas y privadas que soliciten mediante propuestas fondos
22 legislativos a la Comisión, en coordinación con los Departamentos o Agencias

1 Custodio. A su vez deberá brindar asesoramiento y apoyo técnico a entidades no
2 gubernamentales y a grupos de base de fe en la preparación de propuestas con el
3 fin de solicitar fondos federales para el desarrollo de programas sociales y
4 comunitarios."

5 Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 113-1996, según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 "Artículo 9.-Asignación de Fondos

8 Se asigna a la Comisión Especial Conjunta sobre Organizaciones sin Fines
9 de Lucro e Inversión Social Legislativa, adscrita a la Asamblea Legislativa de
10 Puerto Rico, la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares de fondos no
11 comprometidos del Tesoro Estatal, para sufragar los gastos de funcionamiento
12 para el año fiscal 2003-04. En años subsiguientes, los fondos necesarios para
13 gastos de funcionamiento de la Comisión serán consignados en el Presupuesto
14 General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico."

15 Artículo 21.-Se añade un nuevo inciso (l) en el Artículo 3 de la Ley 5-2011, que
16 leerá como sigue:

17 "Artículo 3.-A la persona enlace se le encomendará atender las gestiones
18 relacionadas con:

19 (a) ...

20 (l) Asistir al Jefe de Agencia en la ejecución de las disposiciones
21 contenidas en la "Ley para reafirmar la política pública del
22 Gobierno de Puerto Rico en torno a las organizaciones sin fines de

1 lucro”, en todo aquello relacionado a la coordinación de
2 orientaciones y divulgación sobre los recursos y ayudas disponibles
3 para estas entidades, así como los requisitos y aspectos de
4 cumplimiento relacionados a estos.”

5 Artículo 22.-Disposiciones en pugna quedan sin efecto

6 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las de
7 cualquier otra ley, prevalecerán las de ésta, a menos que las disposiciones de dicha otra
8 ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las de esta Ley, asimismo, las
9 disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre las de cualquier otra ley que este dirigida
10 al tema de esta Ley.

11 Artículo 23.-Cláusula derogatoria

12 Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley
13 queda derogada.

14 Artículo 24.-Salvedad

15 Si cualquier parte o disposición de esta Ley fuere declarada nula por un tribunal
16 con jurisdicción, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará
17 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

18 Artículo 25.-Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.